

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

| | |
|------------------------------|------------------------------------|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| Rol/RIT | 5926-2024 |
| Fecha de la sentencia | 13 de noviembre de 2024 |
| Recurso/Materia | Protección |
| Resultado | Acogida |
| Caratulado | GÓMEZ/TORRES |

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a la honra y derecho a la integridad psíquica.

La sentencia acoge el recurso de protección interpuesto por don Diego, en contra de Macarena, por el acto ilegal y arbitrario consistente en imputar por medio de una red social de amplio alcance, su responsabilidad en el suicidio de Pablo, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes y por tanto, vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, mediante la ponderación de los antecedentes acompañados a la causa, así como una valoración de los derechos vulnerados respecto de la libertad de expresión. En consecuencia, se ordena a la recurrida eliminar todo contenido escrito o fotográfico publicado en deshonra o descrédito del recurrente, en la red social Instagram u otras redes sociales, si no se hubiese ya eliminado, debiendo, además, abstenerse de seguir realizando publicaciones de la misma índole.

II. HECHOS

El recurrente es becado de medicina interna y se desempeña como técnico referente en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Camilo de la comuna de San Felipe

desde hace cuatro años, y dentro de sus labores es profesor adjunto guía de los pasantes de medicina interna de la Universidad de Valparaíso.

El 30 de agosto del presente año, tomó conocimiento de que uno de los internos de medicina que estuvo bajo su supervisión atentó contra su vida. Desde ese momento, ha sido objeto de graves e infundadas acusaciones públicas, particularmente por parte de la recurrida.

En tal sentido, señala que la recurrida lo ha acusado mediante publicaciones en redes sociales, de haber ocasionado la muerte del referido interno, al haberlo humillado y reprobado de medicina interna. Las publicaciones incluyen injurias respecto a su responsabilidad en dichos hechos, así como la indicación de datos personales del actor, incluyendo sus remuneraciones. Asimismo, la recurrida mediante la aplicación de mensajería WhatsApp ha escrito al actor a fin de hacerle saber de la intencionalidad de sus acciones.

Todo ello, ha sido emocionalmente complejo para el actor, quien ha sido diagnosticado con trastorno ansioso y estrés agudo, debiendo por dicha razón, suspender sus actividades laborales hasta la fecha.

Por su parte, la recurrida solicita el rechazo de la acción por dos motivos. En primer lugar, señala que existe un interés público en la información a cuya difusión se refiere la acción de protección, dado que las dinámicas de maltrato a las que se enfrentan los estudiantes de medicina en el país son de una magnitud que justifica su consideración como materias de interés público. El segundo motivo, se refiere a la amplificación del acceso a la información, que no es secreta, pero “circula o está contenida en un ámbito restringido”, lo que constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Concluye mencionando, que el derecho a la honra no es un derecho absoluto, su protección debe admitir límites, muchos de los cuales han de relacionarse con la libertad de expresión.

III. DERECHO

Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios u ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Que, si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia.

En consecuencia, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, pues en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se observa el uso de una red social para denostarlo, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que, se acoge la presente acción constitucional.